



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

**EXPEDIENTE:** TET-JDC-493/2021.

**ACTORES:** Martina Zamora Arenas y María de la Luz Cruz Hernández.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Rafael Zambrano Cervantes y Víctor Cruz Espinosa, en sus caracteres de presidente municipal de Ixtacuixtla y presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec.

**MAGISTRADO PONENTE:** José Lumbreras García.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Rocío Anahí Vega Tlachi.

**COLABORÓ.** Irma Fernanda Cruz Fernández.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a veintidós de febrero de dos mil veintidós.

El Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala emite sentencia, mediante la cual **confirma** la elección de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec.

### Glosario

<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.



<b>Ley Electoral Local</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.
<b>Ley de Medios</b>	Ley de Medios de Impugnación del Estado de Tlaxcala
<b>Ley Municipal</b>	Ley Municipal del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

#### **RESULTANDO:**

De las constancias que obran en autos y de lo expuesto por las personas promoventes, se advierten los antecedentes siguientes:

**I. Emisión de la Convocatoria para la elección de presidente de comunidad.** Con fecha **veintiuno de julio**<sup>1</sup>, el Ayuntamiento de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, emitió la convocatoria para la elección de presidente de Comunidad de San Marcos Jilotepec.

**II. Asamblea para la elección de presidente de comunidad.** El **quince de agosto** se llevó a cabo la asamblea general comunitaria para la elección de presidente de Comunidad de San Marcos Jilotepec, resultando electo el C. Ismael Hernández.

**III. Presentación del medio de impugnación.** El **diecinueve de agosto** se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, escrito de demanda presentado por las actoras.

**IV. Turno a ponencia.** El **veinte de agosto**, el magistrado presidente de este órgano jurisdiccional electoral, acordó integrar el expediente TET-JDC-493/2021 y turnarlo a la Primera Ponencia, por corresponderle en turno.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa las fechas corresponden al dos mil veintidós.



**V. Radicación requerimiento y publicitación.** El **veinte de agosto**, se radicó en la Primera Ponencia el presente asunto, y se requirió a las autoridades responsables para que rindieran su informe circunstanciado, realizar la publicitación del presente medio de impugnación, remitir la constancia de fijación de cédula de publicitación y otros requerimientos necesarios para la sustanciación del presente asunto.

**VI. Cumplimiento a los requerimientos por parte del presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y segundo requerimiento al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec.** El **veinticinco de agosto** el presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros dio cumplimiento a los requerimientos que se le realizaron por parte del magistrado instructor del presente juicio de la ciudadanía, y el **veintisiete de agosto** los documentos en cuestión se tuvieron por recibidos; en la última fecha mencionada se requirió por segunda ocasión a Víctor Cruz Espinoza en su carácter de entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec los documentos requeridos mediante el acuerdo de veinte de agosto.

**VII. Tercer requerimiento de los documentos requeridos mediante el acuerdo de veinte de agosto dirigido al nuevo presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec.** El **trece de septiembre** se realizó un tercer requerimiento respecto de los documentos requeridos mediante el acuerdo de veinte de agosto, dirigido a José Ismael Hernández González en su carácter de actual presidente de dicha comunidad.

**VIII. Requerimiento dirigido al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros.** El **veintiocho de octubre** se requirió a las autoridades antes señaladas diversa información respecto de Víctor Cruz Espinoza en su carácter de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec en la administración pasada.

**IX. Cumplimentación de requerimientos realizados al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones y al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala.** El **uno y el tres de noviembre** se tuvieron por recibidos los documentos requeridos a las autoridades antes señaladas,



y el **tres de noviembre** los citados documentos se tienen por recibidos y en consecuencia se tiene por cumplimentado el requerimiento realizó el veintiocho de octubre, y se dio vista a las partes actoras, respecto de los documentos previamente señalados para que dentro del término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**X. Acuerdo Plenario de Amonestación y Requerimiento.** El **once de noviembre**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral emitió Acuerdo Plenario de Amonestación y Requerimiento, mediante el cual amonesta a José Ismael Hernández González en su carácter de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec por el incumplimiento a los requerimientos emitidos en la instrucción del juicio de la ciudadanía TET-JDC-493/2021 y realiza nuevo requerimiento relativo los incumplidos.

**XI. Acuerdo Plenario de Multa y Requerimiento.** El **siete de enero**, el Pleno de este órgano jurisdiccional electoral emite acuerdo plenario de multa y requerimiento, mediante el cual sancionó a José Ismael Hernández González en su carácter de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec por el incumplimiento a los requerimientos emitidos en la instrucción del juicio de la ciudadanía TET-JDC-493/2021 y se realizó nuevo requerimiento relativo los incumplidos.

**XII. Cumplimiento a requerimiento emitidos en diversos acuerdos de la instrucción por parte de José Ismael Hernández González presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec y admisión y requerimiento de pago de multa.** El **doce de enero** José Ismael Hernández González en su carácter de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, presentó los documentos previamente requeridos; por lo que se dejó sin efectos la medida de apremio señalada en el Acuerdo Plenario de Multa y Requerimiento de siete de enero del año en curso; y se requirió el pago de la multa impuesta en consideración de que al dictado del acuerdo de citada fecha no consta que el presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, haya dado cumplimiento con la multa ordenada.



**XIII. Remisión de correo electrónico al que se adjuntaron diversos videos.** El veintiséis de enero, se remitió a la cuenta correo electrónico [jlumbreras@tetlax.org.mx](mailto:jlumbreras@tetlax.org.mx) correo electrónico a través de la cuenta de correo electrónico [marioanx@gmail.com](mailto:marioanx@gmail.com).

**XIX. Certificación del contenido del correo electrónico remitido, previamente citado.** El veintiocho de enero, se certificó el contenido del correo electrónico remitido a la cuenta de correo electrónico [jlumbreras@tetlax.org.mx](mailto:jlumbreras@tetlax.org.mx) a través de la cuenta de correo electrónico [marioanx@gmail.com](mailto:marioanx@gmail.com).

**XX. Requerimiento realizado a la Dirección de Coordinación del Registro Civil.** El veintiocho de enero, se requirió a la Dirección previamente citada documento idóneo en el que constara la defunción de quien en vida respondió al nombre de Martina Zamora Arenas, actora en el presente juicio de la ciudadanía.

**XXI. Remisión de impresión del mensaje de correo electrónico de veintiséis de enero y archivo adjunto; y cumplimiento al requerimiento realizado a la Dirección de Coordinación del Registro Civil.** El tres de febrero se ordenó realizar certificación del contenido del correo electrónico y archivo adjunto previamente descrito y se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado mediante acuerdo de veintiocho de enero, lo que consta en el acuerdo de ocho de febrero.

**XIII. Cierre de instrucción.** El veintidós de febrero se consideró debidamente instruido el presente expediente, por lo que se declaró el cierre de instrucción y se ordenó la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

### CONSIDERANDO

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** Este órgano jurisdiccional electoral es competente para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 95, apartado B, párrafo sexto de la Constitución Local; 105, párrafo 1, 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 10, 90 y 91 de la Ley de Medios; así como en los artículos 3, 6 y 12, fracción II, inciso g) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, toda vez que las partes actoras presentan la demanda que da origen al presente asunto, en su carácter de ciudadanas originarias y vecinas de San Marcos Jilotepec, comunidad de Ixtacuixtla, Tlaxcala, en consideración a la violación de sus derechos político



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

electorales, atribuyendo violaciones al presidente municipal de Ixtacuixtla, y al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, comunidad de citado municipio, perteneciente al estado de Tlaxcala en el que este órgano jurisdiccional electoral ejercer jurisdicción y competencia.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia del juicio ciudadano TET-JDC-493/2021.** Previo al estudio de la litis planteada, deben analizarse y resolverse las causales de improcedencia; en su caso, las que mencione la autoridad responsable, como las que esta autoridad pueda apreciar; pues de ser procedente alguna, incidiría directamente en la procedibilidad del juicio planteado. Para ello, deben acreditarse fehacientemente las causas o motivos de improcedencia, esto es, deben ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto.

Así, tenemos que este órgano jurisdiccional electoral, advierte de oficio como causales de sobreseimiento las siguientes:

1. De la certificación del contenido del correo electrónico remitido el veintiséis de enero, a la cuenta de correo electrónico [jlumbreras@tetlax.org.mx](mailto:jlumbreras@tetlax.org.mx) a través de la cuenta de correo electrónico [marioanx@gmail.com](mailto:marioanx@gmail.com) se desprende el siguiente texto a la literalidad:

*Honorables miembros del TET, por este medio me permito escribirles sobre el asunto del expediente TET-JDC-493/2021 para el cual adjunto **videos** (evidencia) de las elecciones en la comunidad de San Marcos Jilotepec, municipio de Ixtacuixtla donde se observa claramente que a **Martina Zamora Arenas q. e. p. d.** le es negado su derecho constitucional a votar, hago esto con la finalidad de que sea puesto a su consideración en la resolución de este asunto.*

Por lo que en consecuencia el magistrado instructor el **veintiocho de enero**, requirió a la Dirección **de Coordinación del Registro Civil**, de ser el caso, el documento idóneo en el que constara la defunción de quien en vida respondió al nombre de Martina Zamora Arenas, actora en el presente juicio de la ciudadanía, y en consecuencia la citada Dirección, el **tres de febrero** remitió a este órgano jurisdiccional electoral, el Acta de Defunción de Martina Zamora Arenas; razón por



la cual se tiene acreditado que la fecha de defunción de la misma fue el veinte de agosto de dos mil veintiuno.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 25<sup>2</sup>, fracción IV<sup>3</sup>, de la Ley de antes mencionada; lo que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el sobreseimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que tiene que ver con Martina Zamora Arenas.

2. Mediante el **escrito de demanda** que da origen a presente juicio, la parte actora controvierte que Ismael Hernández, obtuvo el triunfo en la elección de presidente de la comunidad de San Marcos Jilotepec, a pesar de que el mismo, no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

En consideración a la inconformidad previamente descrita la parte actora en su escrito de demanda afirmó lo siguiente:

El **veintiuno de julio** se emitió la Convocatoria para elegir al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, bajo el régimen de usos y costumbres, signada por Rafael Zambrano Cervantes y Víctor Cruz Espinoza, en sus caracteres de presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, respectivamente.

El **quince de agosto**, Víctor Cruz Espinoza entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, presidió la asamblea pública comunal dando a conocer lo siguiente:

1. Que la Convocatoria fue atendida únicamente por el vecino Raúl Cruz López.
2. Que la Convocatoria no se tomaría en cuenta para la elección.
3. Que propuso como candidato a Ismael Hernández para sucederlo, incitando a los presentes a votar por él.

---

<sup>2</sup> Artículo 25. Procede el sobreseimiento cuando:

<sup>3</sup> IV. El ciudadano agraviado fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos político-electorales, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución definitiva.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

Por último, la parte actora ostenta que al finalizar la elección se enteraron de que el triunfo en la misma fue para **Ismael Hernández**, esto a pesar de que el mismo, **no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.**

Ahora bien, este **órgano jurisdiccional electoral**, respecto del caso en concreto, **sostiene** que es preciso señalar que José Ismael Hernández González participó como candidato a presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, debido a que el mismo resultó candidato electo a presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, por lo que previamente tuvo que ser candidato al citado cargo de elección popular, lo que se evidencia mediante el Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, de fecha quince de agosto, signada por Víctor Cruz Espinoza, José Ismael Hernández González y Yedith Martínez Pinillo, en sus caracteres de entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec en funciones, entonces candidato electo a presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec y representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, acta que a continuación se incorpora.

**ACTA DE RESULTADOS DE ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES DE FECHA 15 DE AGOSTO.**

En la Comunidad de **San Marcos Jilotepec**, Municipio de **Ixtacuixtla de Mariano Matamoros**, Tlaxcala; siendo las **9:25** horas, del día **15** de **agosto** de dos mil veintiuno, en las instalaciones que ocupa **el campo deportivo de la comunidad**, se encuentran presentes en este acto, el/la C. **Víctor Cruz Espinoza**, Presidente/a de Comunidad en funciones y los/las Cc. **Yedith Martínez Pinillo** como representantes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Acto seguido, se da inicio a la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la Elección de Presidente/a de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, con la intervención del Órgano de Consulta que nombre a sus Autoridades Internas y bajo el procedimiento de elección que tradicionalmente se utiliza y que consiste en: **filas frente al candidato/a.**

Asimismo, se hace constar que en la presente Asamblea fueron propuestos/as como candidatos/as a Presidente/a de Comunidad, los/las ciudadanos/as siguientes.

1. **Lorenza Barba Carrillo**
2. **Raúl Cruz López**
3. **José Ismael Hernández González**

Finalmente, una vez concluido el procedimiento de elección, los resultados son:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

1. **Lorenza Barba Carillo** 1 votos
2. **Raúl Cruz López** 66 votos
3. **José Ismael Hernández González** 76 votos

Resultando electo/a el/la C. **José Ismael Hernández González**, con **76** votos a favor, para fungir como Presidente/a de esta Comunidad para el periodo comprendido del **1** de **septiembre** de dos mil **veintiuno**, al **31** de **agosto** de dos mil **veinticuatro** y como suplente el/la C. (**sin texto**) lo cual hacen constar los aquí firmantes, para los efectos legales correspondientes; levantándose la presente Acta para constancia, siendo las **11:06** horas, del día **15** de **agosto** de dos mil veintiuno.

**Firman:**

**Víctor Cruz Espinosa**, en su carácter de presidente de Comunidad en funciones.

**José Ismael Hernández González**, en su carácter de candidato electo a presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, Tlaxcala.

y **Yedith Martínez Pinillo** en su carácter de representante del ITE.

Como previamente se ha sostenido, mediante el **ACTA DE RESULTADOS DE ELECCIÓN DE PRESIDENCIA DE COMUNIDAD POR EL SISTEMA DE USOS Y COSTUMBRES** se evidencia que José Ismael Hernández González resultó electo para fungir como presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, para el periodo comprendido del primero de septiembre de dos mil veintiuno al treinta y uno de agosto de dos mil veinticuatro.

Ahora bien, del Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres claramente se desprende que únicamente fueron propuesta y propuestos como candidata y candidatos a presidente de comunidad las siguientes personas:

1. Lorenza Barba Carrillo.
2. Raúl Cruz López.
3. José Ismael Hernández González.

De lo que se desprende que María de la Luz Cruz Hernández, actora en el presente juicio de la ciudadanía, no participó con el carácter de candidata a la presidencia de comunidad de San Marcos Jilotepec; razón por lo cual no se desprende que la misma tengan interés jurídico para controvertir el triunfo de José Ismael Hernández González en consideración al supuesto incumplimiento de los requisitos establecidos por la Convocatoria. Lo anterior, reiterando que la parte actora no fue parte en dicho



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

procedimiento, es decir, no participó como candidata en la elección de la presidencia de comunidad de San Marcos Jilotepec.

Lo anterior debido a que se sostiene que dicho interés jurídico derivaría de que la parte accionante estima que le causa perjuicio el acto controvertido previamente citado; sin embargo, del estudio de este requisito relativo al citado acto controvertido no se puede desprender que el mismo tenga un impacto en la esfera de derechos de la parte actora, pues como ha quedado señalado antes evidentemente esto no sucede en el caso concreto.

Por lo que este órgano jurisdiccional electoral puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a)<sup>4</sup> de la Ley de antes mencionada; lo que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el sobreseimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que tiene que ver con el triunfo de José Ismael Hernández González; esto a pesar de que se acuse que el mismo, no cumplió con los requisitos establecidos en la convocatoria.

3. El impedimento de la emisión del voto de un grupo de vecinos con residencia y radicación en la comunidad de San Marcos Jilotepec, en la asamblea general comunitaria para elegir al presidente de la citada comunidad.

Ahora bien, en consideración a que el interés jurídico de la parte actora derivaría de que el supuesto impedimento al voto de un grupo de vecinos con residencia y radicación en la comunidad de San Marcos Jilotepec, en la asamblea para elegir al presidente de la citada comunidad, afectara la esfera de derechos de la actora, y en consideración a que son personas distintas a la promovente, sumando a ello que de las cuales no se sabe su identidad y cantidad específica, el citado supuesto no perjudica de manera alguna a la parte actora; por lo que no se acredita el interés de la misma.

---

<sup>4</sup> Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

a) No afecten el interés legítimo del actor;



Por lo que este órgano jurisdiccional electoral puede advertir de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 24, fracción I, inciso a) de la Ley de antes mencionada; lo que trae como consecuencia que, dada la improcedencia advertida, se origine el sobreseimiento de la demanda que nos ocupa, por lo que tiene que ver con el impedimento de la emisión del voto de un grupo de vecinos con residencia y radicación en la comunidad de San Marcos Jilotepec, en la asamblea para elegir al presidente de citada comunidad.

**TERCERO. Requisitos de procedencia.** Ahora bien, este órgano jurisdiccional electoral tiene la obligación de analizar si la demanda cumple con los requisitos necesarios establecidos en los artículos 21 y 22 de la Ley de Medios, a fin de poder continuar con su tramitación se procede a realizar el estudio de estos.

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y las autoridades responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios y los preceptos presuntamente violados.

**2. Oportunidad.** El juicio resulta oportuno en atención a que la promovente sostiene en su demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el quince de agosto durante el desarrollo de la asamblea vecinal convocada por Víctor Cruz Espinoza, en aquel entonces presidente de la comunidad de San Marcos Jilotepec, y presenta su escrito de demanda el diecinueve de agosto, y en consideración a que del quince al diecinueve de agosto transcurrieron cuatro días es que la presentación de la demanda se encuentra del plazo legal, establecido en el artículo 19 de la Ley de Medios.

**3. Interés jurídico.** A juicio de este órgano jurisdiccional electoral, la parte actora cuenta con interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, en consideración de que presenta su escrito de demanda con el carácter de ciudadana originaria y vecina de la comunidad de San Marcos Jilotepec, controvirtiendo la violación a su derecho político electoral de votar, lo que se funda en la fracción II del artículo 16 de la Ley de Medios (primero y segundo agravio).

Asimismo, porque combate un acto constitutivo de una afectación a los derechos de un grupo históricamente vulnerado (mujeres-indígenas), y citada circunstancia podría



profundizar la marginación e impedir el ejercicio de los derechos políticos en condiciones de igualdad, como lo sostiene la Jurisprudencia 9/2015 (tercer agravio).

**4. Legitimación.** La parte actora está legitimada, para promover el juicio ciudadano, en consideración que la misma es ciudadana que acude por su propio derecho para controvertir el impedimento a emitir su voto por parte del entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, lo que consideran violenta un derechos político-electorales de la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 16, fracción II de la Ley de Medios.

#### **CUARTO. Precisión de los actos impugnados, causas de pedir y agravios.**

##### **A. Precisión del Acto impugnado.**

Enseguida, se procederá al estudio del acto impugnado, siguiendo el criterio determinado en la Jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”<sup>5</sup>; conforme a esto, para una mejor comprensión del presente asunto, de manera complementaria a la descripción de los hechos en los que la actora funda su demanda, tenemos que, esencialmente, reclama en la demanda el acuerdo de asamblea es decir la elección de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, misma que se llevó a cabo mediante la Asamblea, de la cual constan los resultados en el Acta de Resultados de Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres.

##### **B. Agravios.**

**Primer agravio.** La discriminación y violación del derecho político electoral de votar en perjuicio de la parte actora, en consecuencia, de que Víctor Cruz Espinoza, entonces presidente de la comunidad de San Marcos Jilotepec, arbitrariamente

---

<sup>5</sup> MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende



impidió que la citada emitiera su voto en la asamblea pública comunal para elegir al presidente de la citada comunidad.

**Segundo Agravio.** La vulneración del principio de la universalidad del voto, en consecuencia, del impedimento de votar a María de la Luz Cruz Hernández en la Asamblea Comunal para elegir al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, por parte de Víctor Cruz Espinoza, entonces presidente de la citada comunidad.

**Tercer agravio.** El conteo, únicamente, de la mayoría de los votos de los hombres y de algunas mujeres.

### **C. Causas de pedir.**

1. Revocar el acuerdo de asamblea mediante la cual se eligió el presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el periodo 2021-2024.

2. Ordenar a las autoridades responsables que, en los términos y plazos previstos, realicen todas las gestiones que resulten necesarias a fin de que le sea permitido votar a la actora para elegir al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, para el periodo 2021-2024.

### **C. Artículos violados.**

La actora considera se violan los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III de la Constitución Federal; 27, 86, 87 y 90 párrafo séptimo de la Constitución Local; 27 de la Ley Electoral Local y 1, 2 y 3 de la Ley Municipal.

### **D. Perspectiva de género.**

Este órgano jurisdiccional electoral analizará los planteamientos del promovente aplicando en lo conducente una perspectiva de género pues los hechos del caso están relacionados con la comisión de violencia política de género en su contra<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso están involucradas mujeres, este Tribunal tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

Con relación a ello, la Suprema Corte emitió el Protocolo<sup>7</sup>, señalando que se debe adoptar cuando en un proceso puedan existir situaciones asimétricas de poder, o bien, contextos de desigualdad estructural basados en el sexo, el género o las preferencias/orientaciones sexuales de las personas.

Juzgar con esta perspectiva implica reconocer la situación de desventaja particular en la cual históricamente se han encontrado las mujeres<sup>8</sup> aunque no necesariamente está presente en todos los casos, como consecuencia de la construcción que socioculturalmente existe en torno a la posición y rol que debieran asumir, como una cuestión inevitable e implícita a su sexo<sup>9</sup>.

Esto permite identificar la existencia de distinciones indebidas, exclusiones o restricciones basadas en el género que impidan el goce pleno de los derechos de las personas.

Además, el derecho a la igualdad y no discriminación está garantizado a nivel constitucional pues el artículo 1° de la Constitución establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en el propio ordenamiento, y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

---

**AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).

<sup>7</sup> Suprema Corte. 2015 (dos mil quince), 2ª edición. Protocolo para juzgar con perspectiva de género. Haciendo realidad el derecho a la igualdad. México, Suprema Corte. Consultable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>

<sup>8</sup> La perspectiva de género, como método analítico, debe aplicarse en todos los casos que involucren relaciones asimétricas, prejuicios y patrones estereotípicos, independientemente del género de las personas involucradas, con la finalidad de detectar y eliminar las barreras y los obstáculos que discriminan a las personas por su pertenencia al grupo de "mujeres" u "hombres"; lo que fue establecido en la tesis 1a. LXXIX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. DEBE APLICARSE ESTE MÉTODO ANALÍTICO EN TODOS LOS CASOS QUE INVOLUCREN RELACIONES ASIMÉTRICAS, PREJUICIOS Y PATRONES ESTEREOTÍPICOS, INDEPENDIEMENTE DEL GÉNERO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015 [dos mil quince], página 1397).

<sup>9</sup> De acuerdo a la tesis aislada 1a. XXVII/2017 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte con el rubro **JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 40, marzo de 2017 [dos mil diecisiete], tomo I, página 443).



parte, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones previstas.

Asimismo, dicho artículo dispone que queda prohibida toda discriminación motivada por una serie de categorías sospechosas, como son el origen étnico, el género, las discapacidades, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y esté dirigida a menoscabar o anular los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, se destaca que el Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), refiere como discriminación<sup>10</sup> a la negación del ejercicio igualitario de libertades, derechos y oportunidades para que las personas tengan posibilidades iguales en la consecución de los objetivos que trace su particular proyecto de vida. Es decir, la discriminación excluye a quienes la sufren de las ventajas de la vida en sociedad, con la consecuencia de que éstas se distribuyen de forma desigual e injusta. La desigualdad en la distribución de derechos, libertades y otras ventajas de la vida en sociedad provoca a su vez que quienes las sufren son cada vez más susceptibles de ver violados sus derechos en el futuro.

De acuerdo con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, “del reconocimiento de los derechos humanos a la **igualdad y a la no discriminación** por razones de género, deriva de que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una **perspectiva de género**”.<sup>11</sup> Para ello, quien imparte justicia “*debe cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género*”<sup>12</sup>.

Por lo que es preciso añadir la Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**

---

<sup>10</sup>En: [https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id\\_opcion=38&op=38](https://www.conapred.org.mx/index.php?contenido=pagina&id=46&id_opcion=38&op=38)

<sup>11</sup> Tesis 1a. C/2014 (10a.), de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 4, marzo de 2014, tomo I, página 523.

<sup>12</sup> De acuerdo con la Tesis previamente citada.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual, debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género, impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Para ello, el juzgador debe tomar en cuenta lo siguiente: i) identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia; ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género; iii) en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones; iv) de detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo al contexto de desigualdad por condiciones de género; v) para ello debe aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas, especialmente de los niños y niñas; y, vi) considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de asegurar un acceso a la justicia sin discriminación por motivos de género.

Adicionalmente, considerando que la elección de presidente de comunidad de la que se desprende el conflicto en estudio se realizó mediante un sistema normativo interno y las partes actoras radican en citada comunidad, se aplicará las perspectivas de género y de intercultural a fin de tener en cuenta posibles situaciones de discriminación, vulnerabilidad o violencia que pudiera haber sufrido dicha persona debido a su interseccionalidad, al ser mujer y vivir en una comunidad en la que se eligen a sus representantes mediante el sistema antes mencionado.

Por otro lado, se debe tener en cuenta que el análisis y resolución de un medio impugnativo con perspectiva interseccional no se traduce en que el órgano



jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas, solamente en atención al género de las partes implicadas, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>13</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala Superior y de la SCJN en su carácter de órganos terminales son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

### **E. Agravios.**

**Primer agravio.** La discriminación y violación del derecho político electoral de votar en perjuicio de la parte actora, en consecuencia, de que Víctor Cruz Espinoza, entonces presidente de la comunidad de San Marcos Jilotepec, impidió que la actora emitiera su voto en la asamblea pública comunal para elegir al presidente de citada comunidad.

En el **escrito de demanda** presentado por María de la Luz Cruz Hernández, actora en el presente juicio de la ciudadanía, en consideración al agravio en estudio sostiene lo siguiente:

El **veintiuno de julio** se emitió la Convocatoria para elegir al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, bajo el régimen de usos y costumbres, signada por Rafael Zambrano Cervantes y Víctor Cruz Espinoza, en sus caracteres de presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala y presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, respectivamente.

El **quince de agosto, Víctor Cruz Espinoza** entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, presidió la asamblea pública comunal, y en la misma el citado, arbitrariamente **impidió** que la **parte actora (María de la Luz Cruz Hernández)** emitiera su voto en la asamblea pública comunal, en consideración a

---

<sup>13</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y acumulado.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

que no tenía derecho a elegir al presidente de comunidad; de igual manera también impidió la emisión del voto de un grupo más de vecinos con residencia y radicación en la comunidad citada, y sumando a lo anterior únicamente se contabilizaron en su mayoría los votos de los hombres y de algunas mujeres.

Por lo que, en consecuencia, las partes actoras ostentan que se violó su derecho político electoral para elegir a su autoridad comunal; pues, si bien es cierto que los pueblos y comunidades tiene derecho a la libre determinación y autonomía para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a sus autoridades o representantes, igualmente cierto es que tanto el derecho como la obligación de votar se consagran en el artículo 35, fracción I, y el 36, fracción II de la Constitución Federal; por lo que sus alcances no pueden ser limitados por un presidente de comunidad, y además de lo anterior se anexa la Jurisprudencia 22/2016<sup>14</sup> que lleva por rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. EN SUS ELECCIONES SE DEBE GARANTIZAR LA IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA DE LA MUJER Y EL HOMBRE (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

Además, la parte actora considera que, debido a la exclusión de que fue objeto para emitir su sufragio, se generó **discriminación** en su contra, y en consecuencia se dejó de observar el artículo 1 de la Constitución Federal.

Ahora bien, del **informe circunstanciado** de José Ismael Hernández González en su carácter de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, autoridad responsable en el presente juicio de la ciudadanía, se sostiene lo siguiente:

*El día 15 de agosto del presente año se convocó a junta de comunidad para designar al nuevo presidente de la comunidad mediante usos y costumbres a las 9:00 horas, en reuniones previas se había acordado que las personas que no tuvieran credencial de elector de la comunidad no podrían votar así como las personas que tuvieran pendientes significativos en sus cooperaciones, al inicio de dicha reunión o junta Víctor Cruz Espinosa en su momento presidente de la Comunidad comentó y puso a decisión de los presentes lo mismo y que levantarán la mano si estaban de acuerdo con ello, la mayoría alza la mano, quedando como un acuerdo.*

*Se presentan a los representantes de parte del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones la licenciada Yedith Martínez Pinillo y de parte de la Presidencia Municipal de Ixtacuixtla; el licenciado Álvaro Rodríguez*

---

<sup>14</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 47 y 48.



*Flores, por lo que el entonces presidente de comunidad expresa a los que deseen participar pasen al frente y pasan al frente **Raúl Cruz López** y **Lorenza Barba Carillo**, aquí hay que aclarar que **los usos y costumbres de la comunidad por tradición en la elección de autoridad son que los ciudadanos del pueblo proponen a los candidatos y no se deben nombrar candidatos por sí mismos**, ellos ya habían hecho campaña política visitando a la gente de la comunidad con fechas anticipadas a la convocatoria; y al pasar los dos candidatos mencionados en uso de la palabra **Víctor Cruz Espinosa** dice que si hay alguien que proponga la ciudadanía, se hace un silencio y algunos vecinos y vecinas me proponen por lo que se me pide pasar al frente también.*

*Posteriormente se nos da uso de la palabra a los tres candidatos para comentar nuestras propuestas y planes de trabajo, haciendo uso de la palabra al inicio **Raúl Cruz López**, después **Lorenza Barba Carillo**, posteriormente su servidor y de nueva cuenta le dan la palabra a **Raúl Cruz López**.*

*Posterior a esto Víctor Cruz Espinosa en uso de la palabra le informa a los ciudadanos que para proceder a la **votación** nos coloquemos los candidatos al **sur** de la cancha de fútbol de la comunidad en el **oriente** Raúl Cruz López, al **centro** Lorenza Barba Carillo y al **poniente** su servidor José Ismael Hernández González; **la gente se forma** y es notorio que en mi fila hay el doble que en la fila de los otros dos candidatos, me piden designar a una persona para comenzar a contar con los representantes del ITE y del municipio a los votantes y al comenzar a contar las personas que estaban en la fila de en medio de Lorenza Barba Carillo se habían pasado con Raúl Cruz López, situación que genera malestar en los votantes y tras varios minutos se pudo establecer el orden e iniciar el conteo de los votantes para cada candidato, aclarando que en la fila de Raúl Cruz López había algunos menores de 18 años y personas que son originarios de la comunidad pero desde hace varios años no radican ni cooperan en la comunidad, motivo por el que el voto de esas personas no conto, **en ningún momento se prohibió, limitó u obstaculizó el voto de los ciudadanos de la comunidad y menos el de la mujer, porque había incluso una candidata mujer.***

*Al terminar de contar los votos de cada candidato los **resultados** fueron para **Lorenza Barba Carillo** 1 voto, para **Raúl Cruz López** 66 votos y para mi persona **José Ismael Hernández González** 76 votos, de lo cual se **levantó el acta de resultados** que se negaron a firmar los otros candidatos y del cual anexo copia.*

### **Decisión del TET.**

En **primer lugar**, es preciso señalar que María de la Luz Cruz Hernández, parte actora, comprueba que es ciudadana Tlaxcalteca, con residencia en la comunidad de San Marcos Jilotepec, mediante copia simple de su credencial de elector, con la clave de elector CRHRLZ66052529M200.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

En **segundo lugar**, respecto del impedimento de votar a María De La Luz Cruz Hernández en la Asamblea Pública Comunal para elegir al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec por parte de Víctor Cruz Espinoza entonces presidente de citada comunidad, la parte actora no incorpora indicio o prueba alguna del citado impedimento, que sustente su manifestación.

Y, en **tercer lugar**, José Ismael Hernández González en su carácter de actual presidente de la comunidad de San Marcos Jilotepec, mediante su informe circunstanciado niega que se prohibió, limitó u obstaculizó el voto de los ciudadanos de la comunidad y menos el de la mujer.

Razones por las cuales no se acredita la discriminación y la violación del derecho político electoral de votar en perjuicio de la parte actora; por lo que, en consecuencia, este órgano jurisdiccional electoral considera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Ahora bien, como ha quedado evidenciado previamente la actora no incorpora prueba alguna mediante la cual acredite que se le haya impedido el voto a la misma, juzgando con perspectiva de género e intercultural, en consideración de que la parte actora es mujer y radica en una comunidad que elige a sus gobernantes mediante un sistema normativo interno, es preciso verificar lo que se tiene acreditado que sucedió y esclarecer que es lo que hubiera ocurrido en el caso de que se acreditara el impedimento de votar a la parte actora por parte del entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec.

**a.** Por lo que es preciso citar que del Acta de Resultados de la Elección de Presidente de Comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres de quince de agosto de dos mil veintiuno, signada por Víctor Cruz Espinoza, José Ismael Hernández González y Yedith Martínez Pinillo, en sus caracteres de entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, candidato electo a presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec y representante del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, respectivamente, se desprende lo siguiente:

Concluido el procedimiento de elección, los resultados fueron los siguientes:



Lorena Barba Carrillo obtuvo un voto (1), Raúl Cruz López obtuvo sesenta y seis votos (66) y José Ismael Hernández González, obtuvo setenta y seis votos (76).

Por lo que en consideración de lo anterior se acredita que entre el primero (José Ismael Hernández González) y segundo (Raúl Cruz López) lugar existe una diferencia de diez votos (10).

b. Ahora bien, se incorpora un listado de los diversos supuestos que se darían en caso de que se acreditara que se le impidió votar a la parte actora en la asamblea comunal para elegir al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, y que hubiera ocurrido si a la citada no se le hubiera impedido ejercer su derecho a votar por parte del entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec.

Si al **único** voto a favor de Lorena Barba Carrillo se le suma el voto de María De La Luz Cruz Hernández, daría un total de **dos** votos a su favor.

Si a los **sesenta y seis** votos a favor de Raúl Cruz López se le suman el voto de María De La Luz Cruz Hernández, daría un total de **sesenta y siete** votos a su favor.

Si a los **setenta y seis** votos a favor de José Ismael Hernández González se le suman **un** voto de María De La Luz Cruz Hernández, daría un total de **setenta y siete** votos a su favor.

Tomando en cuenta el voto a favor sumando en los supuestos previamente descritos se puede evidenciar lo siguiente:

Entre los **dos** votos a favor de Lorena Barba Carrillo y los **setenta y seis** votos a favor de José Ismael Hernández González, habría una diferencia de **setenta y cuatro** votos.

Entre los **sesenta y siete** votos a favor de Raúl Cruz López y los **setenta y seis** votos a favor de José Ismael Hernández González, habría una diferencia de **nueve** votos.

Entre los **setenta y siete** votos a favor de José Ismael Hernández González y el **único** voto de a favor de Lorena Barba Carrillo habría una diferencia de **setenta y seis** votos.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

Entre los **setenta y siete** votos a favor de José Ismael Hernández González y los **sesenta y seis** votos de a favor de Raúl Cruz López habría una diferencia de **once** votos.

De lo que se puede desprender que aun sumando el voto de María de la Luz Cruz Hernández en cualquiera de los posibles supuestos previamente descritos, seguiría predominando el triunfo de José Ismael Hernández González actual presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, con lo que se acredita que el voto de la misma no sería **determinante** para que se modificara el triunfo de José Ismael Hernández González, actual presidente de la comunidad de San Marcos Jilotepec; razón por la cual debe respetarse y prevalecer el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, esto en consideración a la **Jurisprudencia 9/98<sup>15</sup>** que lleva por rubro PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.

Por lo que aun en el caso de que se hubieran acreditado citadas inconformidades, en consideración al desglose de los diversos supuestos de emisión de los votos, las mismas no serían determinantes, por lo que en ese supuesto este órgano jurisdiccional electoral hubiera considerado el agravio como **ineficaz**.

**Segundo Agravio.** La vulneración del principio de la universalidad del voto, en consecuencia, del impedimento de votar a María De La Luz Cruz Hernández en la Asamblea Comunal para elegir al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, por parte de Víctor Cruz Espinoza entonces presidente de la citada comunidad.

De las manifestaciones que se desprenden del escrito de demanda es preciso señalar que la parte actora agrega la jurisprudencia **37/2014<sup>16</sup>** que lleva por rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ELECCIONES EFECTUADAS BAJO ESTE RÉGIMEN PUEDEN SER AFECTADAS SI VULNERAN EL PRINCIPIO DE UNIVERSALIDAD DEL SUFRAGIO, mediante la cual este órgano jurisdiccional

---

<sup>15</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

<sup>16</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 64 y 65.



electoral interpreta que la parte actora sostiene que la elección de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, no es válida, en consecuencia del supuesto impedimento de votar a la actora por parte del entonces presidente de comunidad, debido a que con el citado acto se violentó su derecho político electoral de votar y por lo tanto el principio de universalidad del voto.

### **Decisión del TET.**

Este órgano jurisdiccional electoral considera que el principio de la universalidad del voto en su aspecto pasivo o activo abarca el derecho de sufragar, así como el ser postulado a un cargo de elección popular, siempre que se reúnan las cualidades establecidas en la ley, es decir, que, salvo las excepciones expresamente permitidas por los ordenamientos legales respectivos, toda persona física se encuentra en aptitud de ejercerlo en las elecciones populares que se celebren, para la renovación de los órganos públicos.

En atención de lo anterior, se sostienen las consideraciones siguientes:

**a.** El principio de universalidad del voto tiene relación con la participación activa o pasiva de los ciudadanos en la elección de sus gobernantes con la única excepción de cumplir con determinados requisitos preestablecidos en los ordenamientos legales correspondientes. En el caso concreto, al ser una elección de comunidad regida por un sistema normativo interno, los citados requisitos que tuvieron que ser tomados en cuenta para poder acceder al derecho de votar por parte de los ciudadanos de citada comunidad tuvieron que estar previamente establecidos en la Convocatoria emitida con antelación vinculada con la elección de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, misma que la parte actora no anexó a su escrito de demanda y que en consecuencia se requirió al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala de la pasada administración, al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec de la pasada administración y al presidente de comunidad San Marcos Jilotepec de la presente administración en la instrucción del juicio ciudadano que nos ocupa, sin ser remitida por parte del primero y segundo de los mencionados, sin justificar la omisión y sin ser remitida por el tercero y último de los mencionados, sustentando en oficio sin número, de doce de enero, signado por el mismo, que la citada omisión se debe a que no cuenta con la



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

Convocatoria para elegir al presidente de comunidad ya que solo se pegaron copias fotostáticas que fueron retiradas después de la elección y no se guardó una copia.

**b.** Ahora bien, la parte actora sostiene que el entonces presidente de comunidad de San Marco Jilotepec le impidió emitir su voto en la Asamblea para elegir al presidente de la citada comunidad y, en consecuencia, se violentó el principio universal del voto; sin embargo, para acreditar la violación del citado principio, es preciso que la parte actora acreditara que a pesar de cumplir con todos los requisitos necesarios establecidos en la Convocatoria para tener derecho a votar en la elección de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, el entonces presidente de la citada comunidad le impidió el voto; sin embargo, sucede lo a que a continuación se enlista:

1. La parte actora sostienen que se le impidió ejercer su derecho al voto por parte del entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec sin justificación.
2. La parte actora no acredita ante este órgano jurisdiccional electoral el citado impedimento a ejercer su derecho al voto por parte del entonces presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec.
3. La parte actora no acredita ante este órgano jurisdiccional electoral que cumplía con todos los requisitos preestablecidos en la Convocatoria relacionada con la elección del presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, y a pesar de ellos el impedimento de votar.

Razones por las cuales no se acredita la vulneración al principio de universalidad del voto; por lo que en consecuencia este órgano jurisdiccional electoral considera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

**Tercer agravio.** El conteo únicamente de la mayoría de los votos de los hombres y de algunas mujeres.

Al respecto se considera el **informe circunstanciado** de José Ismael Hernández González en su carácter de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, respecto del agravio en estudio, en los términos antes transcritos<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Supra, página 18.



### **Decisión del TET.**

En **primer lugar**, es preciso sostener que la parte actora únicamente se limita a mencionar que del conteo de los votos únicamente se contabilizaron los votos de la mayoría de los hombres y de algunas mujeres, por lo que se evidencia que su inconformidad radica en la afectación de los derechos de un grupo de las mujeres como grupo históricamente vulnerable; sin embargo, no sustenta su manifestación mediante alguna prueba, por lo que la parte actora no acredita el citado hecho.

En **segundo lugar**, del referido informe circunstanciado se desprende que en reuniones previas se había acordado que las personas que no tuvieran credencial de elector de la comunidad no podrían votar, así como las personas que tuvieran pendientes significativos en sus cooperaciones, y al inicio de la junta de comunidad para designar al nuevo presidente de la comunidad mediante usos y costumbres Víctor Cruz Espinosa en su momento presidente de la Comunidad comentó y puso a decisión de los presentes tales requisitos para que levantaran la mano si estaban de acuerdo con ello, y en consecuencia la mayoría alzó la mano, quedando como un acuerdo; además, del citado informe también se desprende que los menores de dieciocho años y personas que son originarios de la comunidad, no podrían votar en el caso de que tuvieran muchos años sin radicar en citada comunidad o no cooperan en la comunidad.

Además de lo anterior, del informe circunstanciado se desprende que entre las personas ciudadanas que pretendían votar y que se encontraban en la fila de Raúl Cruz López había algunas personas menores de dieciocho años, personas que son originarios de la comunidad, pero desde hace varios años no radican, y personas que no cooperan en la comunidad por lo que en consecuencia de lo establecido previamente el voto de esas personas no contó.

Ahora bien, el secretario ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones remitió dos Actas de Resultados de Elección de presidente de comunidad por el Sistema de Usos y Costumbres, respecto de las elecciones de cuatro de diciembre de dos mil dieciséis y de quince de agosto de dos mil veintiuno, se desprende que al concluir el procedimiento de elección que se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, en el Acta de Resultados de Elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres de la elección que se incorporó que Víctor



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

Cruz Espinoza y José Ismael Hernández González, ambos candidatos a la presidencia de comunidad de San Marcos Jilotepec, obtuvieron **setenta y seis** votos y **cincuenta y dos votos**, respectivamente, que en suma indican la participación de **ciento veintiocho** ciudadanos.

Y que al concluir el procedimiento de elección que se llevó a cabo el quince de agosto de dos mil veintiuno, en el Acta de Resultados de Elección de presidente de comunidad por el sistema de usos y costumbres de la elección que se incorporó que Lorenza Barba Carrillo, Raúl Cruz López y José Ismael Hernández González, todos candidatos a la presidencia de comunidad de San Marcos Jilotepec, obtuvieron **un** voto, **sesenta y seis** votos y **setenta y seis** votos, respectivamente, que en suma indican la participación de **ciento cuarenta y tres** ciudadanos.

De lo que se desprende que no se dio una limitante a votar en consideración de que como se cita previamente, en la última elección de presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec existió más participación que en la pasada.

En **tercer lugar**, por lo anteriormente planteado, se concluye lo siguiente:

1. La parte actora no acredita que únicamente se realizó el conteo de la mayoría de los votos de los hombres y de algunas mujeres de manera arbitraria.
2. Lo anterior se cita debido a que de las manifestaciones del informe circunstanciado del presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec se desprende que existían excepciones para la emisión del voto, es decir, que se debían cumplir determinados requisitos para tener derecho al mismo, (Citadas restricciones se emitieron en previos acuerdos y en la misma asamblea, circunstancias que sostiene el presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec; sin embargo, no se dice nada de que los citados requisitos se desprendieron de la Convocatoria vinculada con la elección de presidente de la citada comunidad).
3. Sumando a lo anterior, el presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec acepta que no se contaron algunos votos de personas originarias de la comunidad de San Marcos Jilotepec; sin embargo, esta circunstancia se debido a que unas eran menores de edad, otras a pesar de que eran originarios de citada comunidad hace varios años no radican en la misma, y otras no cooperan en la comunidad.



Por lo anterior es que al no acreditar que únicamente se contó el voto de la mayoría de los hombres y de algunas mujeres arbitrariamente, y que, si bien no se contaron algunos votos contemplando que existió con razón justificada, es que este órgano jurisdiccional electoral considera que el agravio en estudio resulta **infundado**.

Por lo expuesto y fundado, se

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se decretan el sobreseimiento de la demanda, de conformidad al considerando TERCERO de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la elección de presidente de comunidad de **San Marcos Jilotepec** en lo que fue materia de impugnación, de conformidad al considerando CUARTO de la presente resolución.

**Notifíquese** la presente sentencia a **María de la Luz Cruz Hernández**, parte actora, mediante el **correo electrónico** [colinnen@hotmail.com](mailto:colinnen@hotmail.com); al presidente de comunidad de San Marcos Jilotepec, mediante oficio adjuntando archivo electrónico de la presente sentencia a través del **correo electrónico** [escriturasismaelhernandez@gmail.com](mailto:escriturasismaelhernandez@gmail.com); al presidente municipal de Ixtacuixtla de Mariano Matamoros, Tlaxcala, mediante oficio adjuntando copia cotejada de la presente sentencia en su **domicilio oficial**; debiendo redactarse de las notificaciones previamente descritas, las constancias de notificación pertinentes, esto dada la actual contingencia sanitaria; y a todo interesado **mediante cédula de notificación** que se fije en los **estrados** de este Tribunal. **Cúmplase**.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de los magistrados que lo integran, en sesión pública, ante el secretario de acuerdos, quien autoriza y da fe.

La presente sentencia ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, **magistrada presidenta Claudia Salvador Ángel**, **magistrado José Lumbreras García** y **magistrado Miguel Nava Xochitiotzi**, así como del **secretario de acuerdos Lino Noe Montiel Sosa**, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; y es válida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11° y 16° de la Ley de Firma Electrónica Avanzada para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE TLAXCALA

TET-JDC-493/2021.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: <http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul> para lo cual será necesario capturar el código del documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.